Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050884003002 **2020 01156** 00

Se inadmite la presente demanda y se concede un término de cinco días (5) so pena de rechazo para que se subsane el siguiente requisito:

1. Deberá allegarse la constancia de la cesión del contrato de arrendamiento realizado con respecto de los inmuebles ubicados en la calle 46 49-80 local 1, apartamento 202 y 301 de Bello, debido a la adjudicación realizada por la muerte de su arrendador señor Miguel Ángel Torres.

2. Deberá aclararse las pretensiones de la demanda con relación al inmueble ubicado en la calle 46 número 49-80 apartamento 201 y local 2, ya que la arrendadora fue la señora MARIA LIGIA MEDINA DE TORRES, tal como se desprende de la prueba documental -contrato de arrendamiento, allegado. Artículo 82 del CGP.

3. Así mismo, indicar el por qué se está solicitando se declare al pago de los cánones de arrendamiento, ya que dicha pretensión no corresponde a esta clase de procesos.

4. Deberá indicarse el por qué se están demandado a los señores Santiago Jaramillo Mazo y Manuel Salvador Ríos Carvajal, ya que estos aparecen como codeudor y/o fiador, ya que estos se obligan a responder por las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento y El fiador solo responde por la deuda, más no tiene derecho sobre el inmueble arrendado, es decir, no puede ocuparlo.

5. Se deberá presentar demanda por cada contrato de arrendamiento, dado que cada uno es una relación contractual diferente.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ